

ORDEN de 1 de febrero de 1967 relativa a la runción examinadora de los Profesores oficiales de Enseñanza Media

Ilustrísimo señor:

Los Directores de diversos Institutos Nacionales de Enseñanza Media han elevado consultas a esa Dirección General sobre el alcance de la función examinadora de los miembros del profesorado oficial, especialmente por cuanto se refiere a su deber de participar en los Tribunales que hayan de constituirse para examinar y calificar a los alumnos libres, después de la promulgación de las Ordenes ministeriales de 24 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) y 10 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

De conformidad, pues, con lo dispuesto en los artículos 41, apartado a); 44, apartado b) del epígrafe «deberes»; 46, 96, 97 y concordantes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en las reglas números 28 a 31 de las Instrucciones de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), confirmadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos interinos y todos los demás miembros numerarios e interinos del profesorado oficial de Enseñanza Media continúan sujetos al deber de participar en los exámenes y en la calificación de los alumnos oficiales de Colegios autorizados y libres (tanto de régimen común como de Colegios libres adoptados), de acuerdo con las normas vigentes sobre organización de estos exámenes y realización de los mismos por los Seminarios didácticos y Tribunales competentes.

Segundo.—La participación en los Tribunales de exámenes de grado y de pruebas de madurez, conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 102, 104 y 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, dará lugar al devengo de las gratificaciones previstas en el artículo 101, número 3, de la Ley de Funcionarios Civiles; en el artículo 10 de la Ley de Retribuciones y en las disposiciones dictadas para su aplicación. Los restantes exámenes sólo originarán, cuando así proceda, el derecho al abono de los gastos de locomoción y de las dietas previstos en la legislación general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de febrero de 1967 por la que se amplía la composición de la Junta Central y de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, incluyendo en cada una de ellas a un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Ilustrísimo señor:

El artículo 9.º de la vigente Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reformado por la Ley 86/1964, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes y año), establece que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá ampliar la composición del pleno de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares cuando las circunstancias lo aconsejen.

El artículo 28 de la misma disposición legal determina que por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, conforme a las normas técnicas que se dicten, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Frente de Juventudes.

Para el estudio y ejecución de estas instalaciones deportivas en los Centros de Enseñanza Primaria resulta conveniente la inclusión en la Junta Central de Construcciones Escolares, creada por Decreto de 25 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), y en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares de un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, ha tenido a bien ampliar la composición de la Junta Central y de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares incluyendo en cada una de ellas a un representante de dicha Delegación Nacional

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1967 por la que se modifican los artículos 26, 39 y 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz.

Ilustrísimo señor:

El cambio verificado en las relaciones laborales desde 1 de septiembre de 1963, en cuya fecha comenzó a regir la Orden de 12 de febrero de 1964 que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, requiere la actualización de algunos extremos de dicha Ordenanza laboral a fin de que sin dar lugar a una repercusión económica apreciable para las Empresas a que afecta se acomode mejor a las condiciones socioeconómicas en vigor.

Al expresado objeto el Sindicato Nacional de Cereales ha interesado la modificación de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo recogiendo el acuerdo unánime de las representaciones social y económica del Grupo de Industrias Elaboradoras del Arroz y haciendo constar expresamente que las mejoras salariales no incidirán en el precio del producto.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 26, 39 y 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

	Pesetas mensuales
Grupo A).—PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe de Sección administrativa	4.875,—
Oficial administrativo de 1.ª	3.750,—
Oficial administrativo de 2.ª	3.500,—
Auxiliar mecanógrafo	2.625,—
Aspirante meritario:	
De catorce a dieciséis años	1.375,—
De dieciséis a dieciocho años	1.680,—
De dieciocho años en adelante	2.520,—
Grupo B).—PERSONAL SUBALTERNO	
Ordenanzas y Porteros	2.520,—
Vigilantes y Serenos	2.520,—
Botones:	
De catorce a dieciséis años	1.375,—
De dieciséis a dieciocho años	1.680,—
	Diarias
Grupo C).—PERSONAL OBRERO	
Molero	125,—
Maquinista y Mecánico conductor	112,50
Ayudante molero	100,—
Auxiliar especializado	93,75
Pesador de lonja	93,75

	Diarias
Carretero	87,50
Peón	84,—
Personal femenino: Empaquetadoras, Cosedoras y limpieza	84,—
Aprendices:	
De catorce a dieciséis años	35,—
De dieciséis a dieciocho años	56,—
De dieciocho años en adelante con contrato escrito y registrado	56,—»

«Art. 39. Las Empresas abonarán a sus trabajadores de plantilla los siguientes complementos:

1.º En caso de enfermedad y a quienes están excluidos del Seguro social correspondiente, el salario íntegro durante un período de tres meses a contar desde el día de la baja, la mitad durante otros tres si continúa en dicha situación y reserva del puesto de trabajo, pero sin disfrute de salario, hasta un máximo de seis meses más.

2.º Al resto del personal en situación de baja por incapacidad laboral transitoria causada por enfermedad o accidente:

a) En los casos de enfermedad común que dure más de catorce días y sólo a partir del decimoquinto día hasta el máximo de treinta y nueve semanas, la diferencia entre la indemnización económica que se perciba de la Seguridad Social y el 100 del salario base de cotización.

b) Cuando la incapacidad sea consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y su duración exceda de catorce días, a partir del decimoquinto y hasta el máximo de un año, la diferencia entre la indemnización económica que se perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario base de cotización correspondiente.»

«Art. 55. Al final de este artículo, relativo a las faltas muy graves, se agregará el siguiente supuesto:

18. La simulación de enfermedad o accidente que tenga por objeto la percepción de los complementos a que se refiere el artículo 39, 2.º»

Art. 2.º Los salarios que se fijan en el artículo 26 por esta Orden no absorben las cinco pesetas diarias que en sustitución de los suministros en especie que establecía el artículo 27 de la Reglamentación de referencia, regularon las Ordenes de 29 de noviembre de 1957 y 12 de febrero de 1964, ni la gratificación por la festividad de San José Artesano, en 1 de mayo, que implantó la segunda de las Ordenes citadas en sustitución de la participación en beneficios a que se refería el artículo 31 de la misma Reglamentación.

Art. 3.º Las mejoras implantadas por la presente Orden absorberán cualquier otra distinta a las aludidas en el artículo precedente que actualmente exista por encima de la tabla de retribuciones aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1964 y podrán compensarse con las que se puedan establecer en el futuro por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o concesión voluntaria de la Empresa.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 28 de agosto de 1950 continúa en vigor en todo aquello que no resulte modificado por lo ahora dispuesto.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de la presente Orden.

Art. 6.º Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 de diciembre de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se modifican las condiciones económicas para el personal de la RENFE.

Ilustrísimos señores:

El régimen de condiciones económicas fijado para el personal de la RENFE por su Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962, ha experimentado modificaciones en etapas

sucesivas por lo que se refiere a las primas fijas y variables recientemente, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de la Red, por la fijación en setenta pesetas del salario inicial del tipo noveno, con una elevación proporcional en los restantes tipos de la escala salarial.

La promulgación del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, en vigor desde 1 de octubre, sobre salario mínimo interprofesional, no ha tenido repercusión en la RENFE, en lo referente a las retribuciones directas en jornada normal, ya que en dicha fecha sobrepasaban el importe correspondiente a la aplicación del nuevo salario mínimo y únicamente afectó a ciertas remuneraciones indirectas, como las horas extraordinarias, dietas y haberes pasivos. Esto no obstante, la actual política de salarios aconseja reformar la estructura de las remuneraciones vigentes, recogiendo las aspiraciones expuestas por los agentes a través del cauce sindical, de modo que, al propio tiempo que se mejoren sus ingresos, quede establecida una adecuada proporción entre los salarios iniciales y los diversos complementos e incentivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario inicial correspondiente al tipo noveno de las escalas salariales contenidas en los capítulos I y IV, título IV, del Reglamento de Régimen Interior para la RENFE, aprobado por Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1962, y actualmente fijado por acuerdo del Consejo de Administración de la Red en setenta pesetas, queda establecido en ochenta y cuatro pesetas diarias. Los demás salarios iniciales mantendrán, respecto al fijado para el tipo noveno, la proporción establecida en el artículo primero del citado título.

Sobre los nuevos salarios se calcularán y abonarán los cuatrienios, pagas extraordinarias, gratificaciones especiales, horas extraordinarias y especiales, dietas e indemnizaciones por traslado y las restantes percepciones determinadas por el salario reglamentario, incluso los derechos pasivos en los períodos y condiciones establecidos en el citado Reglamento.

Art. 2.º El plus diario de asistencia o prima fija, que abona la RENFE con carácter general durante trescientos siete días al año, queda reducido en la misma cantidad en que resulte incrementado el salario inicial de cada Agente por virtud de esta Orden, computándose al efecto los mismos días al año. A los agentes que no tengan asignada prima fija, se les deducirá de la prima variable la misma cantidad en que resulta incrementado su salario inicial.

Art. 3.º Se mantendrán los incentivos variables en vigor durante el año 1966, incluidas las medias mensuales abonadas en el propio año, por el concepto de trabajos concertados, que incrementarán globalmente para el personal del respectivo grupo los fondos de primas, cuyas fórmulas serán revisadas a tal efecto.

Art. 4.º En lo que no resulta afectado por la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de marzo próximo, continuará aplicándose, de conformidad con la situación jurídica vigente en esta fecha, el invocado Reglamento de Régimen Interior y las demás disposiciones legales relativas a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establece el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina durante la campaña 1967/1968.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el régimen general de la Seguridad Social, dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

El Sistema Especial de la Resina se rige por la Orden de 17 de marzo de 1953, cuyo artículo 5.º prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de aplicar los seguros sociales en dicha industria, el importe del canon a satisfacer en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General.